

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

Por sentencia de veintidós de mayo del año en curso, dictada en la causa RIT N° O-1458-2019, por el Juzgado de Letras de Concepción, acogió, sin costas, la excepción de prescripción de las acciones impetradas, devengadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2019, por aplicación del artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo; rechazó, en lo demás, la demanda interpuesta por los actores individualizados en el considerando primero de dicha sentencia, en contra de la I. Municipalidad de Concepción; no se condenó a los demandantes al pago de las costas por estimar que tuvieron fundamento plausible para accionar.

En su contra la parte demandante dedujo recurso de nulidad, invocando como causal única aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley.

**CONSIDERANDO:**

1° La parte recurrente sostuvo que la sentencia fue dictada con **infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, precisando que la errónea aplicación del derecho se ha dado en dos ámbitos: a) haber acogido la excepción de prescripción opuesta por la demandada, fijando el plazo de prescripción en 2 años; y b) No haber acogido la demanda de cobro de prestaciones laborales de autos y dirigida contra la I. Municipalidad de Concepción por estimar que el aumento de la bonificación proporcional de la ley 19.933 no se aplica al sector municipal.

**En cuanto al primer aspecto, denuncia la infracción de los artículos 1, 5 y 510 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.** Recuerda que la parte demandada opuso la prescripción de los derechos conforme a la regla de artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, que establece un plazo de 2 años desde la fecha en que se hicieron exigibles. Su parte pidió el rechazo de dicha excepción fundado en que el plazo de prescripción es de 5 años. El tribunal a quo señaló aplicable el artículo 510 inc. 1° y 2° del Código del Trabajo, ya que los docentes municipalizados se rigen por el Estatuto Docente (Ley 19.070).

Al respecto argumentó el recurrente que la Ley N°19.933 no contempla un plazo de prescripción especial para el beneficio laboral cobrado, por lo que, conforme a los artículos 1 y 5 del Código del Trabajo, sobre la base del principio de protección que debe primar en cualquier decisión que se adopte en este tipo de



materias, para resolver una controversia sobre la concurrencia de un determinado derecho de un trabajador corresponde dirimir en favor de la aplicación de las reglas del derecho común, es decir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación, al 2.514 del mismo cuerpo legal, que establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años, contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible. Citó jurisprudencia.

**En relación al segundo aspecto, denunció la infracción de los artículos 1, 3, 5, y 9 de la ley 19.933, y Artículo 10 letra a) de la ley 19.410 (o Artículo 65 letra a) de la ley 19.070), ley 20.903.** Transcribió al efecto los considerandos décimo y undécimo.

Argumentó que la correcta interpretación de las normas pertinentes conduce a una conclusión distinta, esto es, que el aumento de la bonificación proporcional de la ley 19.933 sí aplica al sector municipal y por ende, a los demandantes.

Agrega que el sentenciador al concluir que el bono proporcional de la Ley 19.933 no se aplica a los docentes de establecimientos municipalizados, infringe flagrantemente el tenor expreso y literal de varias normas: 1) Los artículos 1 y 3 de Ley 19.933, especialmente este último, que regulan esta materia y los transcribe; 2) Los artículos 4 y 5 de Ley 19.933, referidos a las remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal y del particular subvencionado y su determinación. Concluye que los sostenedores de establecimientos educacionales y municipalizados tienen una remuneración total mínima (artículo 4) y que los sostenedores de ambos sectores deben considerar dentro del componente de remuneración total mínima, entre otros, la bonificación proporcional. Los docentes de ambos sectores (Particular subvencionado y municipalizados) tienen derecho a la remuneración total mínima, según el artículo 4, pero luego el legislador conecta este artículo con el artículo 5 para mencionar que los sostenedores a que se refiere el artículo 4, deben considerar dentro de la remuneración total mínima, entre otros componentes: El bono proporcional. No cabe duda que se refiere al bono proporcional que establece esta Ley 19.933; 3) el artículo 9 de la Ley 19.933, cuyo precepto, por la ley 20.158 de diciembre del año 2006, en su letra d) del artículo 13, se agrega un inciso 3° nuevo. El legislador enfatiza la situación del Sector Municipalizado y el Sector Subvencionado, de modo que debe incrementar las remuneraciones docentes vía bonificación proporcional en ambos sectores y sin exclusión alguna. Insistió el recurrente que desconocer la existencia del bono proporcional que se ha demandado por sus representados constituye un error en la



aplicación de la Ley expresa y vigente, lo cual sin duda se traduce en una abierta infracción de la Ley al momento de fallar. El Tribunal no puede negar la existencia de estos bonos: El extraordinario y el Bono proporcional, cada uno con naturaleza e individualidad jurídica determinada. Es por ello que la parte final del inciso tercero del artículo 9 habla de bonificación proporcional y bono extraordinarios referidos en los incisos anteriores. O sea, claramente la expresión "referidos" al estar en plural alude a más de un bono. Pensar y concluir lo contrario constituye un agravio a la más elemental lógica interpretativa de la Ley, constituye además una infracción al elemento interpretativo consistente en el tenor literal del artículo 19 del Código Civil; 4) Infracción en cuanto a la vigencia de la Ley 20.903 en relación a los demandantes, cometida en el fundamento undécimo, por la afirmación de una supuesta derogación. Recuerda el recurrente que los demandantes eran trabajadores de la Ilustre Municipalidad de Concepción y demandan el bono proporcional mensual, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que la juez rechaza el pago por cuanto señala que con la dictación de la ley 20.903 se derogó dicha prestación, no siendo necesario examinar su pertinencia y forma de cálculo. Señala que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual fue sustituida adicionando a los fondos contenidos en la Ley N° 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones legales, conformando la remuneración que deben percibir los docentes conforme el artículo 35 del Estatuto Docente, en lo relativo a la renta básica mínima nacional, y los artículos 63 y 65 del mismo cuerpo legal, respecto la bonificación proporcional por lo que dichos capítulos constituyen un rubro fijo en la renta de los docentes. Por su parte, el aumento de tal bonificación, establecido en la Ley N° 19.933, materia de estos antecedentes, corresponde a una mejora que se concreta con el otorgamiento de fondos específicos que deben destinarse exclusivamente a dicho fin. Así, se ordena que los fondos que proporciona la ley se destinen a las remuneraciones de los docentes, pero, obviamente, su pago debe hacerse de acuerdo a la fórmula legal, pues el bono proporcional establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.410 y que corresponde al actual artículo 63 del Estatuto Docente, se remite expresamente a la forma, condiciones y procedimiento señalado en los artículos 8° a 11 de la Ley N° 19.410, normas que crearon la bonificación proporcional y establecieron su forma de cálculo. Así las cosas, el fallo concluyó que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que el aumento de la bonificación proporcional establecido en la Ley N° 19.933 debe pagarse como tal y conforme al procedimiento de cálculo instaurado expresamente por el legislador; razón por la



que se debe concluir que la sentencia de base opta por una incorrecta interpretación de la cuestión jurídica propuesta. (Aguilar Y Otros Con Ilustre Municipalidad De Yerbas Buenas rol ECS 4314 - 2018); 5) Infracción de artículos 63 y 65 de la Ley 19.070, que transcribe y se encuentran plenamente vigentes, reconocen expresamente el derecho a la bonificación proporcional de los docentes de Sectores Municipalizados y su forma de cálculo. Bono que se debe pagar en forma mensual y que tiene el carácter de tributable e imponible y que forma parte de la Renta Mínima Nacional. Citó fallos de nuestro Máximo tribunal.

Concluye, de la normativa antes mencionada, que los artículos señalados precedentemente, han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley N°19.410 los recursos de la Ley 19.933; sin embargo, dicha sustitución no puede entenderse como un aumento del beneficio exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado con exclusión de los docentes del sector municipalizado. No debe olvidarse que el bono proporcional de la ley 19.410 (es la que establece el origen de la Bonificación Proporcional, el cual es aumentado por el Aumento de Bonificación Proporcional determinado por la Ley 19.933) fue creado e incorporado a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente, conformando la remuneración que deben percibir los profesionales de la educación, según establece el artículo 35 del Estatuto Docente —que regula la renta básica mínima nacional- y conforme se lee de los artículos 63 y 65 del mismo cuerpo normativo, que reglamentan precisamente la bonificación proporcional y la instituyen como un derecho para dichos profesionales, tanto del sector municipal como del particular subvencionado y dichas normas no han sido modificadas con posterioridad, de modo que la bonificación proporcional constituye un rubro fijo en la renta de los docentes, mientras no sea derogada por una ley en forma expresa. Además, el Artículo 1° de la Ley 19.933 al utilizar la expresión "sustitúyase", señala que se reemplazó el valor de la bonificación proporcional, pero no los sectores beneficiados, desde que se refiere al bono proporcional y se remite expresamente a la forma, condiciones y procedimiento señalados en los artículos 8° a 11° de la Ley N° 19.410, normas estas últimas que crearon la bonificación proporcional, establecieron su forma de cálculo y, específicamente, la constituyeron en un derecho para los docentes tanto de los establecimientos educacionales del sector municipal, como del sector particular subvencionado, lo que no ha sido modificado hasta la fecha. Por su parte el Artículo 3° de la ley 19.933, señala "Los aumentos de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como



consecuencia de la aplicación de la presente ley...". Lo cual solo vuelve a ratificar que los fondos que proporciona la ley 19.933 se destinan a los docentes tanto del sector particular subvencionado como del municipal, como un Aumento de Bonificación, sin distinción. El Artículo 5° se refiere a las remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal y del particular subvencionado, y para determinar esta remuneración total mínima, se considerara entre otras asignaciones, la bonificación proporcional. El Artículo 9 solo viene a confirmar lo señalado precedentemente, al señalar "Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes." No se excluye a los establecimientos del sector municipal, sino que se contiene una clara regla acerca del destino que dichos establecimientos deben dar a los recursos que perciban con motivo de la misma Ley N° 19.933. El inciso 3° señala "Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del presente artículo..." haciendo referencia al Artículo 9° de la ley 19.933, sector municipalizado.

**2° En cuanto a la primera parte de la causal de nulidad**, esta Corte comparte el criterio jurídico sustentado por el tribunal a quo en los considerandos octavo y noveno del fallo impugnado, en el sentido que la norma aplicable para determinar la prescripción de las acciones planteadas por los demandantes es el artículo 510 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, según se trate de trabajadores con contrato vigente o terminado, respectivamente, de modo que no se verifica la infracción de ley denunciada en este aspecto.

**3° En relación a la segunda parte de la causal de nulidad**, coincidimos igualmente con los razonamientos efectuados por el tribunal a quo en los considerandos décimo y undécimo, por lo demás, en cuanto a la improcedencia del bono proporcional mensual para los docentes municipales existen sendas sentencias de unificación, dictadas por nuestro Máximo Tribunal, entre ellas la que se cita en la decisión impugnada, rol 7.749-2019. En consecuencia, no existe infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la que, por consiguiente,

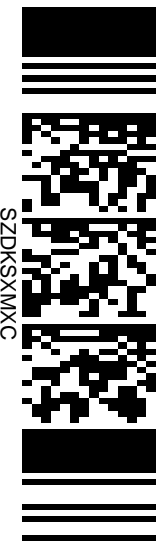


no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

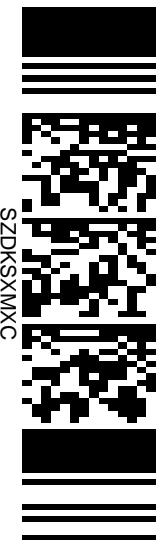
Redacción del Ministro don Rodrigo Cerda San Martín.

NºLaboral - Cobranza-301-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Rodrigo Alberto Cerda San Martín, Rafael Leonidas Andrade Díaz y el fiscal judicial Hernán Amador Rodríguez Cuevas. Concepción, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.